

Dictamen jurídico en relación con la consulta planteada por una empresa funeraria pública sobre la grabación, previa solicitud de la familia o personas allegadas del difunto, de la ceremonia-funeral que se oficia en las instalaciones de la empresa funeraria

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito en el que se solicita que la Agencia emita un dictamen para valorar si la grabación, previa solicitud de la familia o personas allegadas del difunto, de la ceremonia-funeral que se oficia en las instalaciones de la empresa funeraria puede suponer una vulneración de la legislación sobre protección de datos.

Analizada la consulta, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

[...]

II

En el escrito de la consulta se plantean hasta cinco cuestiones respecto a las que se solicita la opinión de la Agencia. La respuesta a estas cuestiones se dará en los fundamentos jurídicos siguientes por separado, aunque a efectos de una mejor comprensión de la exposición alteraremos el orden en el que se plantean las diferentes cuestiones en el escrito de consulta. En este sentido, resulta pertinente abordar en primer lugar la cuestión relativa al sometimiento de este tratamiento a la normativa de protección de datos (cuestión tercera de las planteadas en la consulta), ya que de la respuesta que se dé a esta cuestión dependerá la solución de las demás cuestiones planteadas.

III

Así pues, empezando por la tercera de las cuestiones planteadas, relativa a si el servicio que ofrece la empresa funeraria, consistente en la grabación de la ceremonia-funeral que se oficia en las instalaciones de la empresa, previa contratación del servicio por parte de la familia de la persona difunta o las personas más allegadas a ella, a fin de tener un recuerdo de la ceremonia, debemos decir lo siguiente:

La grabación de las imágenes de las personas que participan en esta ceremonia (tanto de la persona que oficia la ceremonia, como de los familiares u otras personas que participan en la misma) constituye indudablemente un tratamiento de datos de carácter personal, dado que la imagen de una persona tiene que considerarse como un dato de carácter personal, en la medida en que permite identificar a una persona sin esfuerzos desproporcionados. Además, se trata de imágenes que, en función de cuál sea la naturaleza de la ceremonia y la participación que pueda tener en ella una persona determinada, pueden revelar creencias de las personas afectadas. Por consiguiente, es innegable que se tratan datos de carácter personal de estas personas.

Ahora bien, con independencia de que se traten datos de carácter personal o no, hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, excluye de su ámbito de aplicación los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas (artículo 2.2 a)).

En el mismo sentido, el artículo 4 a) del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 20 de diciembre, añade que:

«Sólo se considerarán relacionados con actividades personales o domésticas los tratamientos relativos a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares.»

Asimismo, el artículo 2.4 del RLOPD excluye del ámbito de aplicación del reglamento los datos referidos a las personas fallecidas.

En el caso objeto de la consulta, las imágenes son captadas en un contexto que puede calificarse como parte de la vida privada o familiar, y con una finalidad que se enmarca claramente dentro de este ámbito. Y si bien se trata de un espacio público o semipúblico al que, en principio, pueden acceder otras personas, las personas que acuden allí lo hacen precisamente por la existencia de una relación privada o familiar con la persona difunta, con su familia o con las personas más allegadas. Por otro lado, la utilización que se pretende hacer de estas imágenes sería, asimismo, un uso que se podría enmarcar dentro de este contexto familiar, como recuerdo de despedida respecto a una persona allegada.

Siempre que la captación de imágenes se lleve a cabo en este contexto y la finalidad de la grabación despliegue sus efectos dentro de este ámbito familiar o privado, parece que deberíamos llegar a la conclusión de la inaplicabilidad de la normativa de protección de datos, en virtud de las exclusiones antes citadas.

Hay que tener en cuenta que en las instalaciones de una empresa funeraria, o incluso en el lugar en que se celebran las ceremonias, se pueden llevar a cabo captaciones de imágenes de personas que tengan otras finalidades (control laboral, control de accesos, seguridad, etc.), que no quedarían cubiertas por esta excepción a la aplicabilidad de la normativa de protección de datos, como tampoco lo quedaría si la grabación inicialmente realizada para uso familiar acabara destinándose a otras finalidades. Pero ciñéndonos a los términos en que se plantea la consulta, no parece que se tenga que entrar en estas otras posibles captaciones, las cuales, en cualquier caso, quedarían sometidas a la normativa de protección de datos.

IV

En la cuestión primera de las formuladas en el escrito de la consulta se plantea si la grabación de la ceremonia en los términos descritos está sometida a la Instrucción 1/2009 de 12 [sic] de febrero, de esta Agencia.

Respecto a esta cuestión, debemos decir que en la medida en que, de acuerdo con lo que hemos expuesto en el apartado anterior, se trata de una grabación que no está sometida a la normativa de protección de datos, tampoco estará sometida a la Instrucción 1/2009 de la Agencia Catalana de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia.

Por otro lado, el artículo 1 de dicha instrucción (apartados 1.1 y 1.2 e)) aclara que la instrucción sólo es de aplicación cuando las imágenes se traten con fines de videovigilancia; y resulta obvio, siempre ateniéndonos a los términos en que se plantea la consulta, que la grabación en los términos descritos no tiene una finalidad de videovigilancia.

En cambio, sí que resultaría de aplicación esta instrucción en caso de que las imágenes se grabaran con la finalidad de control de accesos, control laboral, control de las instalaciones o del normal desarrollo de los actos, etc.

V

La segunda de las cuestiones planteadas en la consulta se refiere a la posibilidad de que la empresa funeraria sea considerada «encargado del tratamiento».

La exclusión de la aplicabilidad de la normativa de protección de datos, tal como se ha expuesto más arriba, hace que la aplicabilidad de esta figura también tenga que ponerse en entredicho, en la medida en que es una figura prevista por la normativa de protección de datos (artículos 3 g) y 12 de la LOPD y 5.1 i) y del 20 al 22 del RLOPD). Ahora bien, si seguimos el esquema al que responde la existencia de la figura del encargado del tratamiento, ciertamente parece que podría decirse que la empresa que realiza la grabación de la ceremonia puede considerarse encargada del tratamiento, en la medida en que está llevando a cabo la grabación por cuenta de los familiares o allegados del difunto, que son quienes han contratado sus servicios.

Es precisamente esta circunstancia (la de que quien decide llevar a cabo la grabación es la familia o personas allegadas del difunto), la que permite situar la captación dentro de la esfera familiar o privada. En cambio, si la captación hubiera sido decidida por la propia empresa funeraria, no sería posible incluirla dentro de la excepción del artículo 2.2 a) de la LOPD.

Pero esta cuestión (la de quién tiene que ser considerado como responsable de la captación) tendría aún otra repercusión, dado que en la medida en que el responsable sea la persona privada que encarga la grabación, como así parece ser en el caso planteado, la competencia para el control correspondería, en caso de estar sometida a la normativa de protección de datos, a la Agencia Española de Protección de Datos, dado que los ficheros y tratamientos de estas personas privadas no formarían parte del ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos (artículos 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 3 de la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos).

VI

En el punto cuarto de la consulta, se plantea si la empresa funeraria puede conservar una copia del CD que se entrega a los familiares, a fin de, si les es necesario por haber perdido el original, obtener una copia de la ceremonia-funeral.

Obviamente, la no aplicabilidad de la normativa de protección de datos al caso que nos ocupa permitiría evitar toda referencia al régimen establecido por la LOPD o el RLOPD, para responder a la consulta planteada. Al margen de esto, el análisis de la normativa de protección de datos también podría llevar a la conclusión de la admisibilidad de esta práctica.

Al respecto hay que decir que la normativa de protección de datos (artículo 22 del RLOPD) establece que, una vez terminada la prestación contractual, el encargado del tratamiento puede conservar debidamente bloqueados los datos, en este caso, las imágenes, mientras puedan derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

Por lo tanto, el primer elemento que hay que tener en cuenta será determinar el contenido de la prestación contratada. Si la custodia de una copia para atender a

posibles pérdidas forma parte de la prestación contratada, se podría admitir la conservación de dicha copia.

Aparte de esto, la normativa de protección de datos permitiría también la conservación de una copia debidamente bloqueada para atender a eventuales responsabilidades, pero esto sería otra cuestión diferente de la planteada.

VII

Finalmente, la quinta de las cuestiones planteadas hace referencia a la no necesidad de informar a los asistentes sobre la existencia de la grabación, dado que serían datos que forman parte del fichero de «Clientes y Proveedores», y dada la tensión y la solemnidad del momento.

Como en las cuestiones anteriores, la respuesta que damos aquí viene condicionada por la no aplicabilidad de la normativa de protección de datos en el supuesto planteado. Por consiguiente, no resulta exigible el deber de información establecido por el artículo 5 de la LOPD, siempre que la captación se limite a la finalidad descrita.

Ahora bien, dicho esto, parece conveniente aclarar también que la afirmación realizada en el escrito de consulta relativa a que son datos «protegidos por el fichero de Clientes y Proveedores» es errónea. Resulta errónea no sólo porque el fichero de «Clientes y Proveedores» no parece que pueda dar cobertura a la captación de imágenes, y menos si son de terceras personas que asisten a la ceremonia, pero que no son ni clientes ni proveedores, sino especialmente porque la existencia de un fichero que diera cobertura a la recogida de imágenes, en ningún caso eximiría, por sí sola, del deber de información, en caso de que resultara de aplicación la normativa de protección de datos.

Por otro lado, y en cuanto a la exención del deber de información en base a la tensión y la solemnidad del momento, cabe decir únicamente que en caso de que resultara de aplicación la normativa de protección de datos, esta circunstancia no podría eximir de dar cumplimiento al deber de información, dado que es una excepción no contemplada por el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada respecto a que la grabación, previa solicitud de la familia o personas allegadas del difunto, de la ceremonia-funeral que se oficia en las instalaciones de la empresa funeraria pueda suponer una vulneración de la legislación de protección de datos personales, se formulan las siguientes

Conclusiones

La grabación de imágenes, por parte de la empresa funeraria, de las personas asistentes a la ceremonia-funeral, previa solicitud de la familia o las personas más allegadas del difunto, a fin de obtener un recuerdo de la ceremonia, no está sometida a la normativa de protección de datos, por tratarse de una captación de imágenes realizada en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.